



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-659/2024

PARTE ACTORA: ERNESTO GÓMEZ
ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por **Ernesto Gómez Zamora**, por propio derecho, con el fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/383/2024**, que confirmó la resolución del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-864/2024** y **CNHJ-MEX-865/2024** acumulados, que canceló su registro como militante de MORENA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para participar a las candidaturas de cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Solicitud de registro. A decir de la parte actora el veintiséis de noviembre del año referido, realizó su registró ante el instituto político, con el fin de participar para la candidatura a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2024, en el Estado de México para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

4. Aprobación de registros. El veinticinco de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el cual resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, entre ellas, la relativa a **Jocotitlán**, postulada por MORENA.

5. Quejas y resolución partidista. En las fechas veinticuatro de mayo y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, diversas personas ciudadanas presentaron, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escritos de queja en contra del ciudadano actor, por la presunta comisión de infracciones al Estatuto partidista, específicamente, por la presunta comisión de acciones, declaraciones y/o expresiones negativas en contra de la candidata al cargo de la Presidencia Municipal del indicado ayuntamiento. En consecuencia, el veintidós de agosto siguiente, el órgano partidista emitió resolución por la que tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al actor.

6. Primer juicio de la ciudadanía local. El ulterior veintiséis de agosto, la parte accionante presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda, a fin de controvertir la determinación partidista, al considerarla contraria a sus intereses.

El asunto se registró bajo la clave **JDCL/343/2024**, el cual fue resuelto por la autoridad jurisdiccional local el siguiente diez de octubre, en el sentido de **revocar** lisa y llanamente, la resolución partidista y, se vinculó al órgano partidista que emitiera una nueva resolución en la que se valoraran las



pruebas ofrecidas por las partes, así como, de sus alegaciones; esto, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo local.

7. Segunda resolución partidista (CNHJ-MEX-864/2024 y CNHJ-MEX-865/2024 acumulados). El veinticinco de octubre del año en curso, a fin de dar cumplimiento a la sentencia local, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución por la cual declaró la existencia de las faltas cometidas por la persona accionante y, al calificarlas como graves especiales, canceló su registro del padrón de tal instituto político, de ahí que se le inhabilitara definitivamente de participar por alguna candidatura a cargos de elección popular.

8. Segundo juicio de la ciudadanía local. Disconforme con lo anterior, el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano accionante presentó, ante el órgano jurisdiccional local, recurso de demanda; el medio de impugnación que se registró bajo la clave de expediente **JDCL/383/2024** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal.

9. Sentencia JDCL/383/2024 (acto impugnado). El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía **JDCL/383/2024** por la cual determinó **confirmar** la resolución partidista **CNHJ-MEX-864/2024** y **CNHJ-MEX-865/2024** acumulados.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-659/2024

1. Presentación de demanda. En contra de la sentencia indicada en el numeral 9 (nueve) del resultando que antecede, el posterior nueve de diciembre, el accionante presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dieciséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al citado medio de impugnación y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-659/2024**, así como

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora acordó: *i*) radicar en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación, así como *ii*) admitir la demanda del juicio de la ciudadanía.

4. Acuerdo Plenario sobre medidas cautelares. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el juicio en que se actúa, en el sentido de declarar **improcedentes** las medidas precautorias solicitadas por el actor.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/383/2024** en la que, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-864/2024** y **CNHJ-MEX-865/2024** acumulados, que canceló el registro del hoy actor como militante Protagonista del Cambio Verdadero.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/383/2024**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia controvertida fue notificada a la parte accionante el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, si el juicio de la ciudadanía federal se promovió el nueve siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior teniendo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de la ciudadanía locales surtirán sus efectos al día siguiente de ésta.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es un ciudadano que fue parte actora en el juicio primigenio; además, tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual estima contraria a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES**



NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO', máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i)* la instrumental de actuaciones, y *ii)* la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula diversos motivos de disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

a) Argumentos vinculados con la participación del actor en el proceso electoral local,

b) Oportunidad con la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó la determinación sancionatoria,

c) Participación del Comisionado Alejandro Viedma Velázquez en la resolución del procedimiento intrapartidista, y

d) Valoración probatoria.

Los motivos de inconformidad indicados en los incisos a) y c), relacionados con la participación del accionante en el proceso electoral local del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y la actuación del Comisionado Alejandro Viedma Velázquez en la resolución del procedimiento intrapartidista serán resueltos de manera conjunta.

Posteriormente serán examinados, de manera individual, los conceptos de agravio identificados con los incisos b) y d); es decir, los concernientes a la oportunidad con la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó la resolución y la valoración de los elementos de convicción.

El referido método de estudio, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁴.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los conceptos de agravio formulados por la parte accionante.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.



A. Participación del accionante en el proceso electoral local e intervención del Comisionado Alejandro Viedma Velázquez en la resolución intrapartidista sancionatoria

a.1. Síntesis de los motivos de disenso

Del análisis integral del escrito de demanda federal, particularmente del apartado de los “HECHOS” de ese documento, se advierte que, en diversas partes de tal documento, la persona accionante formula distintos argumentos tocantes a las presuntas inconsistencias en el registro y la alegada sustitución de su candidatura como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Además, relacionados con tal tópico, la persona demandante también alega que resulta contrario a Derecho que en la resolución del procedimiento ordinario sancionador partidista identificado con la clave **CNHJ-MEX-864/2024** y su acumulado que fue instaurado en su contra, haya participado el Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, Alejandro Viedma Velázquez, ya que afirma que fue precisamente ese funcionario partidista quien ordenó la sustitución de su candidatura.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican **inoperantes**, debido a que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas.

a.3. Justificación

La calificativa de los argumentos vinculados con los tópicos referidos obedece a que son una reiteración de los que la persona demandante formuló ante la instancia jurisdiccional local, como se evidencia de las transcripciones del curso de impugnación estatal y de la demanda del juicio en que se actúa, comparadas en el cuadro siguiente.

Demanda local	Demanda federal
4. El 25 de abril del año en curso a las 23:50 horas se revisó la página del IEEM y se consultó el listado de planillas de	4. El 25 de abril del año en curso a las 23:50 horas se revisó la página del IEEM y se consultó el listado de planillas de

Demanda local	Demanda federal
<p>integrantes para el ayuntamiento del municipio 49, Jocotitlán y se pudo constatar que habían cambiado el género y la planilla completa, situación que limitó a los integrantes de la planilla a realizar el arranque de campaña el 26 de abril del año en curso. Hecho por el que los integrantes de la planilla acudimos al IEEM a buscar al representante del partido: morena a reclamar esa situación, sin embargo, nadie nos atendió ni nos notificaron dicha sustitución hecho que prevalece a la fecha pues no se ha notificado.</p>	<p>integrantes para el ayuntamiento del municipio 49, Jocotitlán y se pudo constatar que habían cambiado el género y la planilla completa, situación que limitó a los integrantes de la planilla a realizar el arranque de campaña el 26 de abril del año en curso. Hecho por el que los integrantes de la planilla acudimos al IEEM a buscar al representante del partido: morena a reclamar esa situación, sin embargo, nadie nos atendió ni nos notificaron dicha sustitución.</p>
<p>9. El 23 de mayo se hizo de conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la participación de ERNESTO GÓMEZ ZAMORA como candidato no registrado en la elección municipal de Jocotitlán y se solicitó se autorizara el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla. Teniendo una respuesta negativa el 27 de mayo del año en curso.</p>	<p>9. El 23 de mayo se hizo de conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la participación de ERNESTO GÓMEZ ZAMORA como candidato no registrado en la elección municipal de Jocotitlán y se solicitó se autorizara el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla. Teniendo una respuesta negativa el 27 de mayo del año en curso.</p>
<p>17. El 22 de agosto del año en curso se emitió resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador CNHJ-MEX-864/2024 y su acumulado CNHJ-MEX-865/2024. mismo que causa agravio al suscrito pues pretenden coartar mi derecho de postularme a una candidatura a través del partido político que actualmente milito, esto en razón de que existe la posibilidad de que se anule la elección municipal de Jocotitlán, Estado de México, pues se interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado De México dos juicios de inconformidad registrados con los números de expediente JI/97/2024 y JI/125/2024, el primero presentado por el suscrito y el segundo por el representante del Partido Revolucionario Institucional, impugnando los resultados de la elección referida.</p>	<p>16. El 22 de agosto del año en curso se emitió resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador CNHJ-MEX-864/2024 y su acumulado CNHJ-MEX-865/2024. mismo que causa agravio al suscrito pues pretenden coartar mi derecho de postularme a una candidatura a través del partido político que actualmente milito, esto en razón de que existe la posibilidad de que se anule la elección municipal de Jocotitlán, Estado de México, pues se interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado De México dos juicios de inconformidad registrados con los números de expediente JI/97/2024 y JI/125/2024, el primero presentado por el suscrito y el segundo por el representante del Partido Revolucionario Institucional, impugnando los resultados de la elección referida.</p>
<p>En ese orden de ideas la resolución que se impugna, sigue demostrando el interés que tiene el integrante de la Comisión de Honestidad Y Justicia del partido político MORENA, ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, en la elección municipal de Jocotitlán, pues fue quien instruyó a Rafael Estrada Cano que realizara la sustitución multicitada, esto se expresa pues al acudir a solicitar la información</p>	<p>Causa agravio también la intervención de ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ EN la nueva resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el 25 de octubre del año en curso controvertida por el suscrito pues como se expone se evidencia el interés que demuestra el integrante de la Comisión de Honestidad Y Justicia del partido político MORENA,</p>



Demanda local	Demanda federal
relativa Rafael Estrada Cano lo refirió de esa forma, mismo que quedó documentado, pues algunos compañeros estuvieron filmando la conversación referida.	ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, en la elección municipal de Jocotitlán, pues fue quien instruyó a Rafael Estrada Cano que realizara la sustitución multicitada, esto se expresa pues al acudir a solicitar la información relativa Rafael Estrada Cano lo refirió de esa forma, mismo que quedó documentado, pues algunos compañeros estuvieron filmando la conversación referida.
En ese sentido ha causado molestia tanto a los integrantes de la planilla propuesta por morena para la elección municipal de Jocotitlán, así como al Subsecretario de Gobierno del estado de México y Comisionado de la Comisión de Honestidad Y Justicia del partido político MORENA, ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, la votación de la ciudadanía en favor del suscrito en el proceso electoral multicitado y más aún les causa preocupación que se anule la referida elección y se convoque a un proceso extraordinario, pues están conscientes de que dicho proceso electoral se encuentra plagado de irregularidades y violaciones graves que constituyen causales de nulidad, pues a la fecha se mantiene una campaña de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental realizada por la C. LEILANI AYLIN LÓPEZ GONZÁLEZ, situación que por supuesto se encuentra documentada, denunciada y radicada ante la autoridad electoral competente.	En ese sentido ha causado molestia tanto a los integrantes de la planilla propuesta por morena para la elección municipal de Jocotitlán, así como al Subsecretario de Gobierno del estado de México y Comisionado de la Comisión de Honestidad Y Justicia del partido político MORENA, ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, la votación de la ciudadanía en favor del suscrito en el proceso electoral multicitado y más aún les causa preocupación que se anule la referida elección y se convoque a un proceso extraordinario, pues están conscientes de que dicho proceso electoral se encuentra plagado de irregularidades y violaciones graves que constituyen causales de nulidad.

La apuntada inconsistencia en la argumentación del demandante en el medio de impugnación federal genera que los argumentos trasuntos resulten ineficaces, debido a que la persona accionante elude controvertir las consideraciones por las que la responsable desestimó tales motivos de disenso en la sentencia ahora controvertida, y sin que sea válido que en algunos casos se adicionen oraciones que en nada combaten las razones del acto impugnado, ya que solo son fraseos o enunciados que resultan ineficaces para el efecto de contrargumentar lo expuesto por la responsable.

En efecto, ya que, en relación con las alegaciones dirigidas a cuestionar la presunta sustitución de la planilla de candidaturas registrada por el actor en el contexto de la elección de las personas integrantes del

Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, la autoridad responsable los declaró **inoperantes**.

Lo anterior, porque el órgano resolutor estatal razonó que tales tópicos ya habían sido planteados y analizados en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/196/2024** y acumulado, y en cuanto a lo aducido por el inconforme en relación con la participación del accionante como candidato “*no registrado*”, el Tribunal demandado determinó que, de igual forma, tal tópico ya había sido motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA/31/2024** y acumulado.

Por lo que hace aducida intervención indebida del Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, Alejandro Viedma Velázquez, el Tribunal Electoral del Estado de México lo calificó inoperante, por constituir una apreciación subjetiva y por no tener relación con la materia de las quejas intrapartidistas presentadas en contra de la persona accionante, sin que tales consideraciones sean controvertidas en la demanda del medio de impugnación al rubro citado.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca destaca que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto y que únicamente se reiteren los motivos de disenso planteados ante la instancia jurisdiccional anterior, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS**



***LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA” y
I.6o. C. J/20 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO
CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
RECLAMA”⁵***

Conforme a las premisas apuntadas, los razonamientos bajo examen resultan **inoperantes**.

B. Oportunidad con la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó la resolución

b.1. Síntesis del motivo de disenso

El accionante alega que el Tribunal Electoral del Estado de México soslayó tener en consideración que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no dio cumplimiento oportuno a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/346/2024**, ya que se inobservó el plazo de los 10 (diez) días hábiles establecido en el indicado fallo local para que el referido órgano de justicia partidista emitiera la nueva determinación en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-864/2024** y acumulado.

Lo anterior, debido a que afirma que la sentencia del medio de impugnación estatal **JDCL/346/2024** le fue notificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el diez de octubre de dos mil veinticuatro y la resolución intrapartidista dictada en cumplimiento fue emitida hasta el día veinticinco del citado mes y año, sin tener en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son considerados como hábiles, por lo que la determinación de la mencionada Comisión partidista fue dictada fuera de la temporalidad establecida.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

⁵ Con números de registro **220008** y **209202**.

El motivo de disenso se declara **inoperante**, debido a que en el concepto de agravio se observan diversas inconsistencias argumentativas.

b.3. Justificación.

La calificativa del motivo obedece a que, con independencia de que el Tribunal Electoral local haya o no analizado la oportunidad con la que actuó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo jurídicamente relevante es que no asiste razón al accionante cuando aduce que el cómputo del plazo para que ese órgano partidista emitiera la nueva determinación del procedimiento sancionador ordinario se debió realizar considerando todos los días como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer orden, se destaca que aún y cuando la materia de las denuncias del procedimiento sancionador intrapartidistas derivaron de la actuación y conducta del accionante en el contexto del proceso electoral local en el Estado de México, lo jurídicamente relevante es que el indicado procedimiento sancionador intrapartidistas no se relacionó de forma directa con alguna de las etapas del ejercicio democrático constitucional, sino que tuvo por objeto verificar la presunta conducta irregular partidista y la eventual sanción a imponer al ciudadano inconforme, por lo que resultó justificado que en el plazo para que el órgano de justicia emitiera la nueva determinación se tomaran en cuenta únicamente los días considerandos estrictamente hábiles.

De esta manera el plazo para dictar la nueva resolución del procedimiento sancionador interno transcurrió del catorce al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, por constituir días sábados y domingos, para lo cual también se tiene en consideración que conforme lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, la notificación de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía locales surten sus efectos al día siguiente en el que se practiquen.



El razonamiento precedente es congruente con la razón fundamental establecida en la jurisprudencia **1/2009 SR11**, de rubro ***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”***, conforme a la cual se dispone que en el caso de las actuaciones que tengan lugar durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo se debe hacer tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Esto, en atención a que la expresión *“durante el desarrollo de un proceso electoral”*, no se debe entender únicamente en un sentido temporal, sino también material; es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Además, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha establecida la línea jurisprudencial concerniente a que, por regla, las actuaciones al interior de los partidos políticos no son susceptibles de generar irreparabilidad, tal y como se ha dispuesto, de manera orientadora para el presente caso, en la jurisprudencia **45/2010**, de rubro ***“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”***, así como en la diversa tesis **CXII/2002** intitulada ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”***⁶.

De esta manera, contrario a lo aducido por la persona accionante, en el caso se justificaba que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA actuara considerando únicamente como hábiles de lunes a viernes, sin tener en cuenta los sábados y domingos, así como los demás días establecidos inhábiles conforme a la normativa respectiva.

⁶ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Además, se debe destacar que la referida consideración sobre la oportunidad con la que el órgano de justicia intrapartidista debía de emitir su determinación es congruente con lo establecido por MORENA en el artículo 28, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, conforme al cual se dispone que en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios y de oficio intrapartidistas, los plazos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

Con base en las consideraciones precedentes, se desestiman los motivos de disenso bajo análisis, en virtud de resultar **inoperantes**.

C. Valoración probatoria

c.1. Síntesis del motivo de disenso

La persona actora aduce que resulta contrario a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya confirmado la valoración probatoria que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para lo cual afirma, de manera general, que el indicado órgano partidista se constituyó en "*juez y parte*", ya que cualquier persona puede crear un perfil falso de *Facebook* con el ánimo de perjudicar; por lo que se requería tener certeza sobre la pertenencia de cualquier perfil de la red social para adjudicar alguna responsabilidad.

De esta forma, aduce que la indicada Comisión de Justicia incurrió en una manifestación unilateral y ambigua al dar por hecho la pertenencia del perfil de *Facebook* que se le atribuyó al actor y las publicaciones expuestas en él.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican **inoperantes**, debido a que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas.

c.3. Justificación



La calificativa de los argumentos atiende a que el ciudadano actor elude controvertir las premisas que la autoridad jurisdiccional local estableció para desestimar los motivos de disenso que el inconforme formuló en la demanda del juicio de la ciudadanía local relacionados con la valoración probatoria realizada en la instancia intrapartidista, en el contexto de la resolución del procedimiento sancionador ordinario procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-865/2024** y acumulado.

En efecto, en el considerando “*QUINTO*”, denominado “*Estudio de fondo*”, en el subapartado 1 (uno), intitulado “*Indebida valoración de pruebas*”, de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/383/2024**, el Tribunal Electoral local analizó los motivos de disenso hechos valer por el accionante sobre el presente tópico y los calificó de **infundados**, con base en las premisas esenciales siguientes:

- ⇒ Tuvo en consideración que conforme la normativa interna, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores internos la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene atribuciones para certificar y guardar constancia del contenido de los medios probatorios y tal certificación es considerada como documental pública al interior del instituto político.
- ⇒ De esa manera, razonó que el órgano de justicia partidista no estaba vinculado a respaldar necesariamente su sustanciación con la actuación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y tampoco se requería la actuación de un perito.
- ⇒ El Tribunal enjuiciado también razonó que la valoración probatoria Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se llevó a cabo de manera integral, debido a que el órgano partidista examinó y analizó las pruebas de descargo que aportó ante esa instancia la persona accionante; sin embargo, éstas resultaron ineficaces.
- ⇒ En adición a ello y del examen de la resolución intrapartidista, el órgano jurisdiccional estatal concluyó que el motivo del procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-MEX-864/2024** y acumulado lo constituyó la intervención del ahora justiciable como candidato no registrado en la elección municipal del Ayuntamiento

de Jocotitlán, Estado de México, así como las faltas a la normativa del partido político de marras.

- ⇒ Con base en esas premisas, la autoridad jurisdiccional estatal desestimó los motivos de disenso formulados por la persona impugnante en la demanda del juicio de la ciudadanía local.
- ⇒ Sobre este mismo tópico, el Tribunal Electoral también consideró que el motivo de disenso resultaba **inoperante**, debido a que la persona inconforme soslayó formular argumentos para controvertir de manera integral lo considerado por el órgano partidista de justicia respecto de la existencia de la falta atribuidas a esa persona y la calificación de esas conductas como “*graves especiales*”.

Como se ha expuesto, frente a esas consideraciones, en la demanda federal, el ciudadano accionante se circunscribe a señalar, de manera general, que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, se constituyó en “*juez y parte*”, ya que cualquier persona puede crear un perfil falso de *Facebook*; por lo que se requería tener certeza sobre la pertenencia de cualquier perfil en la indicada red social para adjudicar alguna responsabilidad, sin controvertir de manera frontal las diversas consideraciones con base en las cuales la autoridad resolutora estatal desestimó sus motivos de disenso vinculados con la valoración de los elementos de convicción hechos valer en la demanda local.

Inclusive, del análisis de lo manifestado por el ciudadano actor tanto en el curso de impugnación local como del federal, Sala Regional Toluca advierte que reconoce su participación como candidato no registrado en el proceso electoral local del Estado de México, lo cual fue considerado en la instancia intrapartidista como una conducta irregular del inconforme en su carácter de afiliado de MORENA.

La apuntada inconsistencia en la argumentación de la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado direcciona a esta autoridad jurisdiccional a considerar que los motivos de disenso bajo análisis resultan **inoperantes**.



Idéntica calificativa resulta aplicable a las manifestaciones del inconforme en las que señala que se inobservaron los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, así como que el Tribunal Electoral local no realizó mayores requerimientos y que esa autoridad jurisdiccional cambio su “*postura*” en contraste con la primera sentencia, debido a que constituyen manifestaciones genéricas, sin mayor desarrollo argumentativo.

Sin que la aplicación de la institución procesal de la suplencia de la queja, solicitada por el accionante, pueda llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte actora y aplicarla de manera total y absoluta, debido a que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional federal.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**”⁷.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

⁷ Con números de registro 220008 y 209202.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.